

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO DE SIMULACIÓN 2022-00206-01

ESTUDIOJURIDICO GL <estudiojuridico.derechogl@gmail.com>

Mié 31/01/2024 8:08

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;franciscomb333@gmail.com <franciscomb333@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 19001-31-03-006-2022-00206-01.pdf;

Doctor:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado de la Sala civil - Familia del Tribunal de Popayán
Ciudad

Doctor:

FRANCISCO MUÑOZ

Abogado de la parte demandada

Radicado. 19001-31-03-006-2022-00206-01

Proceso. Simulación Absoluta

Cordial saludo,

Por medio del presente y estando dentro del término, presento la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 11 de septiembre del año 2023 y notificada en el estado No. 148 del 12 de septiembre de 2023.

Correo con copia al apoderado judicial de la parte demandada.

Atentamente,

XIOMARA GORDILLO LASSO

Apoderada de la parte actora



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Popayán, 31 de enero de 2024

Honorable:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO

JUDICIAL DE POPAYÁN

Ciudad

Radicado. 19001-31-03-006-2022-00206-01.

Ref: Demanda de Simulación Absoluta.

MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.056 de Popayán, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 1298.936 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que me ha conferido la Señora **PIEDAD SALAZAR MARTINEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.852.190 de Cali, en calidad representante legal de su hijo menor de edad **JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR**, mediante el presente escrito, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia dictada el 11 de septiembre del año 2023 y notificada en el estado No. 148 del 12 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

REPAROS EN CONCRETO

PRIMERO. La sentencia apelada no hace un análisis cuidadoso sobre la legitimación de la causa en este proceso, ni tampoco analiza el fenómeno sancionatorio de la prescripción, desconociendo así el precedente judicial en materia de ineficacia de los contratos. Respecto a la prescripción es claro que no ha operado, las precedentes y la doctrina probable dejan claro que el heredero está legitimado a partir de la muerte del causante y desde ese momento inicia a contar el término.

SEGUNDO. Al dictar una sentencia anticipada sin cumplir con los presupuestos, el despacho omite las oportunidades procesales, lo que a su vez constituye una causal de nulidad. Además de lo anterior, la sentencia como máxima expresión de justicia, debe necesariamente estar

fundamentada y tal como se observa en esta causa, la providencia recurrida es escasa en sus fundamentos.

TERCERO. Los argumentos de la sentencia no solo están relacionados con la falta de legitimación, sino que da por sentado que no existe simulación en el contrato demandado, una conclusión inentendible, pues el juzgado no recaudó todas las pruebas solicitadas y aun así, a pesar de ello, con los documentos que reposan en el expediente se deja evidencia y existen indicios debidamente probados que dan certeza para que salgan adelante las pretensiones de la demanda prosperen.

CUARTO. En la sentencia no se valoran debidamente las 139 pruebas documentales aportadas en la demanda, es así como quedan por fuera de análisis los documentos.

QUINTO. Reitero que, el Juzgado sexto civil del circuito de Popayán aplicó la figura de la prescripción desconociendo el interés actual que le surge al heredero una vez adquiere su calidad de tal, interés que corresponde a esta y todas aquellas acciones transferibles.

La Corte tiene definido que cuando la acción de simulación corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se inicia por las consecuencias directas para ellos, por afectar la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante hace que estos adquieran, desde ese momento, *iure proprio*-la legitimación para actuar- y el término prescriptivo contará desde ahí. **(CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16, entre muchas otras).**

SEXTO. El juzgado realizó inferencias de hecho relacionadas con la temporalidad de los acontecimientos que no se ajustan a derecho, en este caso existe una precaria interpretación de las normas procesales y sustanciales y en consecuencia las conclusiones en la parte resolutive no pueden ser sostenidas.

SÉPTIMO. El despacho realiza inferencias relacionadas con la voluntad de los contratantes que no se ajustan a derecho, la prueba documental deja sin piso los argumentos de la sentencia.

OCTAVO. La sentencia concluye que no existen pruebas eficaces y conducentes para que prosperen las pretensiones de la demanda sin haber realizado un estudio adecuado y conforme a la jurisprudencia sobre el

asunto, pasa por alto lo probado y los antecedentes de otras ventas simuladas que existió para la misma época entre hermanos MOSCOSO CORONADO, cuya prueba documental obra en el expediente.

NOVENO. El despacho realiza una serie de consideraciones sobre las exigencias para la prosperidad de la acción de simulación, transcribiendo algunos apartes de jurisprudencia sin realizar un análisis juicioso y concatenado de cada elemento para el caso que nos ocupa.

DÉCIMO. El juzgado viola la aplicación de normas sustanciales del código civil, por desconocimiento de normas probatorias, como, por ejemplo: la exigencia de una contraescritura como prueba fundamental para acreditar la simulación.

DÉCIMO PRIMERO. El despacho ha desconocido los indicios acreditados con las pruebas recaudadas y con las conductas procesales de la parte demandada, tales como los indicios de familiaridad, las ventas del patrimonio a diferentes familiares, las compraventas en bloque, posesión del vendedor de los bienes luego de las ventas, incidente de no existir la necesidad del señor OLIVO MOSCOSO de vender sus bienes, falta de conocimiento sobre los bienes y el negocio de los compradores.

DÉCIMO SEGUNDO. La negación de las pretensiones con los fundamentos planteados en la sentencia viola el precedente judicial, desconociendo la regla de cambio y la regla de suficiencia que este tipo de sentencias debe de contener.

DÉCIMO TERCERO. El despacho con este tipo de sentencias anticipadas genera más vulneraciones a los derechos de quienes acuden al estado por medio de la rama judicial, por cuanto desconoce las pruebas de la parte actora al analizar solo lo expresado por el abogado de la parte demandada y reiterar que no está demostrada la confabulación sin realizar audiencias ni practicar pruebas en el proceso.

DÉCIMO CUARTO. El despacho de forma inentendible da por sentado que no existe la acción de simulación en el caso que nos ocupa, expresándolo así: *“ante la inexistencia de una confabulación entre los contratantes, se procederá al estudio de las excepciones”*.

DÉCIMO QUINTO. La sentencia trae a colación apartes de varias sentencias sin número ni referencias que se logre probar que realmente la Honorable Corte tiene dicha teoría o postura sobre el tema.

De Usted, Atentamente,



MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO

C. C. No. 1061761056 de Popayán

T.P. No. 298.936 del C. S. de la J.